

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **190**

Fecha: 16/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00206	Ejecutivo	DAYSÍ LUCÍA GARCÍA BURBANO	CHARLEY RUBÉN CAMAYO BERNAL	Auto modifica liquidación presentada	15/11/2023	1
19001 31 10 003 2022 00269	Ejecutivo	LUNA VICTORIA PIÑCUE CERTUCHE	JESÚS ENRIQUE - PIÑACUE	Auto modifica liquidación presentada	15/11/2023	1
19001 31 10 003 2022 00450	Ejecutivo	DIEGO JULIÁN CHANCHI MENESES	MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ	Auto modifica liquidación presentada	15/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00074	Procesos Especiales	CARMEN EUGENIA CUARTAS URIBE	YIMMI GILDARDO - CAMPO ORTEGA	Auto modifica liquidación presentada	15/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00370	Verbal	MARITZA YANETH BOLAÑOS IBARRA	FABIAN ANDRÉS ASTUDILLO VIDAL	Auto resuelve retiro demanda SE ACPETA RETIRO DE LA DEMANDA	15/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00393	Verbal Sumario	MARIA LIDIA SALAZAR COQUE	MARGARITA SALAZAR COQUE	Auto inadmite demanda auto inadmite demanda	15/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00399	Verbal	DORIS MARIELA AGREDO	DONEL - MEDINA LUGO	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00417	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MELIDA CAMPO	Heredero de la Causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo)	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para se subsanada	15/11/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**16/11/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDES  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 1141

Popayán, quince (15) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00206-00 propuesto por la señora DAISY LUCÍA GARCÍA BURBANO, en contra del señor CHARLES RUBÉN CAMAYO BERNAL.

Presentada la liquidación de la deuda de alimentos por la parte demandante, de la cual el apoderado demandante envió copia a la parte demandada el día 25/09/2023, a través del correo electrónico del señor CHARLES RUBÉN CAMAYO BERNAL y su apoderado Dr. CARLOS ALBERTO MONTENEGRO, [charles0820@hotmail.es](mailto:charles0820@hotmail.es) y [caralmo01@hotmail.com](mailto:caralmo01@hotmail.com), respectivamente, corriéndose el traslado respectivo, se encuentra que la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 545 de 05/07/2022 que libra mandamiento de pago, empero al liquidar los intereses no se tiene en cuenta el número de meses que se adeuda cada cuota, además no se realizan los abonos de los títulos que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales, en los meses de agosto y septiembre de 2022.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de octubre de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Valor de las cuotas e incrementos

Año	SMMLV	Cuota 12,5%
2017	\$ 737.717,00	\$ 92.214,63
2018	\$ 781.242,00	\$ 97.655,25
2019	\$ 828.116,00	\$ 103.514,50
2020	\$ 877.803,00	\$ 109.725,38
2021	\$ 908.526,00	\$ 113.565,75
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 125.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	\$ 145.000,00

**2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 545 de 05/07/2022 que libró mandamiento de pago:**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CUOTA ADEUDADA</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>TOTAL INTERÈS</b>
2017	Octubre	\$ 92.214,63	57	\$ 26.281,17
2017	Noviembre	\$ 92.214,63	56	\$ 25.820,10
2017	Diciembre	\$ 92.214,63	55	\$ 25.359,02
2018	Enero	\$ 97.655,25	54	\$ 26.366,92
2018	Febrero	\$ 97.655,25	53	\$ 25.878,64
2018	Marzo	\$ 97.655,25	52	\$ 25.390,37
2018	Abril	\$ 97.655,25	51	\$ 24.902,09
2018	Mayo	\$ 97.655,25	50	\$ 24.413,81
2018	Junio	\$ 97.655,25	49	\$ 23.925,54
2018	Julio	\$ 97.655,25	48	\$ 23.437,26
2018	Agosto	\$ 97.655,25	47	\$ 22.948,98
2018	Septiembre	\$ 97.655,25	46	\$ 22.460,71
2018	Octubre	\$ 97.655,25	45	\$ 21.972,43
2018	Noviembre	\$ 97.655,25	44	\$ 21.484,16
2018	Diciembre	\$ 97.655,25	43	\$ 20.995,88
2019	Enero	\$ 103.514,50	42	\$ 21.738,05
2019	Febrero	\$ 103.514,50	41	\$ 21.220,47
2019	Marzo	\$ 103.514,50	40	\$ 20.702,90
2019	Abril	\$ 103.514,50	39	\$ 20.185,33
2019	Mayo	\$ 103.514,50	38	\$ 19.667,76
2019	Junio	\$ 103.514,50	37	\$ 19.150,18
2019	Julio	\$ 103.514,50	36	\$ 18.632,61
2019	Agosto	\$ 103.514,50	35	\$ 18.115,04
2019	Septiembre	\$ 103.514,50	34	\$ 17.597,47
2019	Octubre	\$ 103.514,50	33	\$ 17.079,89
2019	Noviembre	\$ 103.514,50	32	\$ 16.562,32
2019	Diciembre	\$ 103.514,50	31	\$ 16.044,75
2020	Enero	\$ 109.725,38	30	\$ 16.458,81
2020	Febrero	\$ 109.725,38	29	\$ 15.910,18
2020	Marzo	\$ 109.725,38	28	\$ 15.361,55
2020	Abril	\$ 109.725,38	27	\$ 14.812,93
2020	Mayo	\$ 109.725,38	26	\$ 14.264,30
2020	Junio	\$ 109.725,38	25	\$ 13.715,67
2020	Julio	\$ 109.725,38	24	\$ 13.167,05
2020	Agosto	\$ 109.725,38	23	\$ 12.618,42
2020	Septiembre	\$ 109.725,38	22	\$ 12.069,79
2020	Octubre	\$ 109.725,38	21	\$ 11.521,16
2020	Noviembre	\$ 109.725,38	20	\$ 10.972,54
2020	Diciembre	\$ 109.725,38	19	\$ 10.423,91
2021	Enero	\$ 113.565,75	18	\$ 10.220,92
2021	Febrero	\$ 113.565,75	17	\$ 9.653,09
2021	Marzo	\$ 113.565,75	16	\$ 9.085,26
2021	Abril	\$ 113.565,75	15	\$ 8.517,43
2021	Mayo	\$ 113.565,75	14	\$ 7.949,60
2021	Junio	\$ 113.565,75	13	\$ 7.381,77
2021	Julio	\$ 113.565,75	12	\$ 6.813,95

2021	Agosto	\$ 113.565,75	11	\$ 6.246,12
2021	Septiembre	\$ 113.565,75	10	\$ 5.678,29
2021	Octubre	\$ 113.565,75	9	\$ 5.110,46
2021	Noviembre	\$ 113.565,75	8	\$ 4.542,63
2021	Diciembre	\$ 113.565,75	7	\$ 3.974,80
2022	Enero	\$ 125.000,00	6	\$ 3.750,00
2022	Febrero	\$ 125.000,00	5	\$ 3.125,00
2022	Marzo	\$ 125.000,00	4	\$ 2.500,00
2022	Abril	\$ 125.000,00	3	\$ 1.875,00
2022	Mayo	\$ 125.000,00	2	\$ 1.250,00
2022	Junio	\$ 125.000,00	1	\$ 625,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.120.174,38</b>		<b>\$ 847.929,43</b>

### 3.- Cuotas causadas con posterioridad

FECHA	CONCEPTO	DEUDA CAPITAL	MESES ADEUDADOS	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 6.120.174,38		\$ 847.929,43
2022	Deuda de julio		1	\$ 30.600,87
2022	Deuda de agosto		1	\$ 30.600,87
	TOTAL DEUDA	\$ 6.120.174,38		\$ 909.131,18
	ABONOS			
11/08/2022	469180000645338	\$ 258.437,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota julio	\$ 125.000,00		
2022	Cuota agosto	\$ 125.000,00		
	Total cuotas pagadas del periodo	\$ 250.000,00		
	Abono a capital	\$ -	Abono int.	\$ 8.437,00
	SALDO DEUDA	\$ 6.120.174,38		\$ 900.694,18

FECHA	CONCEPTO	DEUDA CAPITAL	MESES ADEUDADOS	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 6.120.174,38		\$ 900.694,18
2022	Deuda de septiembre		1	\$ 30.600,87
	TOTAL DEUDA	\$ 6.120.174,38		\$ 931.295,05
	ABONOS			
09/09/2022	469180000647303	\$ 108.698,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota septiembre	\$ 125.000,00		
	Total pagado del periodo	\$ 108.698,00		
	Suma a deuda de capital	-\$ 16.302,00	Abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 6.136.476,38		\$ 931.295,05

FECHA	CONCEPTO	DEUDA CAPITAL	MESES ADEUDADOS	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 6.136.476,38		\$ 931.295,05
2022	Interés oct./2022 a oct./2023		12	\$ 368.188,58
2022	Cuota de octubre	\$ 125.000,00	12	\$ 7.500,00
2022	Cuota de noviembre	\$ 125.000,00	11	\$ 6.875,00
2022	Cuota de diciembre	\$ 125.000,00	10	\$ 6.250,00
2023	Cuota de enero	\$ 145.000,00	9	\$ 6.525,00
2023	Cuota de febrero	\$ 145.000,00	8	\$ 5.800,00
2023	Cuota de marzo	\$ 145.000,00	7	\$ 5.075,00
2023	Cuota de abril	\$ 145.000,00	6	\$ 4.350,00
2023	Cuota de mayo	\$ 145.000,00	5	\$ 3.625,00
2023	Cuota de junio	\$ 145.000,00	4	\$ 2.900,00
2023	Cuota de julio	\$ 145.000,00	3	\$ 2.175,00
2023	Cuota de agosto	\$ 145.000,00	2	\$ 1.450,00
2023	Cuota de septiembre	\$ 145.000,00	1	\$ 725,00
2023	Cuota de octubre	\$ 145.000,00		\$ -
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 7.961.476,38</b>		<b>\$ 1.352.733,63</b>

#### 4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

Fecha constitución	No. Título	Valor
11/08/2022	469180000645338	\$ 258.437,00
09/09/2022	469180000647303	\$ 108.698,00

5.- En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a octubre de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE OCTUBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 7.961.476,38
Intereses	\$ 1.352.733,63
Costas	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.314.210,00</b>

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a octubre de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE OCTUBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 7.961.476,38
Intereses	\$ 1.352.733,63
Costas	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.314.210,00</b>

**CUARTO:** ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 190 FECHA: 16/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 1137

Popayán, quince (15) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00269-00 propuesto por LUNA VICTORIA PIÑACUE CERTUCHE, en contra de JESUS ENRIQUE PIÑACUE ACHICUE.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada remite objeción a la liquidación de la contraparte.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 716 de 26/08/2022 que libra mandamiento de pago, por ejemplo, se liquidan intereses en los meses de julio de 2019 a diciembre de 2020, periodo sobre el cual no se causó deuda por alimentos y por tanto no se libró mandamiento de pago por esos valores.

En lo que tiene que ver con la objeción presentada por la parte demandada, en su liquidación no tiene en cuenta lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el porcentaje mensual del 0,5% y se suman al capital valores durante el periodo enero a diciembre de 2020, sobre los cuales no se libró mandamiento de pago.

Acerca del requerimiento hecho a la demandante en el auto interlocutorio No. 716 de 26/08/2022 sobre la solicitud para cubrir parte de la obligación con el depósito judicial por valor de \$2.787.110,60 que se encuentra consignado a nombre de las partes en la cuenta de depósitos judiciales, se debe aclarar que el título está constituido en el Proceso de Rebaja de Alimentos No. 2007-00457-00, y sobre el cual, si bien la apoderada de la demandante no aclaró si se afecta con medida de embargo, en las liquidaciones presentadas por los apoderados aparece relacionado para pago de la deuda que se cobra en este asunto. Por tanto, se tendrá en cuenta dicho valor para imputar a la deuda.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de octubre de esta anualidad, imputando los títulos constituidos y pagando primero la cuota del mes que se causa, luego los intereses y por último al capital adeudado.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

## 1.- Valor de las cuotas e incrementos

AÑO	SMMLV	CUOTA 10%
2014	\$ 616.000	\$ 61.600,00
2015	\$ 644.350	\$ 64.435,00
2016	\$ 689.455	\$ 68.945,50
2017	\$ 737.717	\$ 73.771,70
2018	\$ 781.242	\$ 78.124,20
2019	\$ 828.116	\$ 82.811,60
2020	\$ 877.803	\$ 87.780,30
2021	\$ 908.526	\$ 90.852,60
2022	\$ 1.000.000	\$ 100.000,00
2023	\$ 1.160.000	\$ 116.000,00

## 2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 716 de 26/08/2022 que libró mandamiento de pago, en concordancia con la sentencia del 24 de abril de 2023:

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS
2017	Agosto	\$ 73.771,70	60	\$ 22.132
2017	Septiembre	\$ 73.771,70	59	\$ 21.763
2017	Octubre	\$ 73.771,70	58	\$ 21.394
2017	Noviembre	\$ 73.771,70	57	\$ 21.025
2017	Diciembre	\$ 73.771,70	56	\$ 20.656
2018	Enero	\$ 78.124,20	55	\$ 21.484
2018	Febrero	\$ 78.124,20	54	\$ 21.094
2018	Marzo	\$ 78.124,20	53	\$ 20.703
2018	Abril	\$ 78.124,20	52	\$ 20.312
2018	Mayo	\$ 78.124,20	51	\$ 19.922
2018	Junio	\$ 78.124,20	50	\$ 19.531
2018	Julio	\$ 78.124,20	49	\$ 19.140
2018	Agosto	\$ 78.124,20	48	\$ 18.750
2018	Septiembre	\$ 78.124,20	47	\$ 18.359
2018	Octubre	\$ 78.124,20	46	\$ 17.969
2018	Noviembre	\$ 78.124,20	45	\$ 17.578
2018	Diciembre	\$ 78.124,20	44	\$ 17.187
2019	Enero	\$ 82.811,60	43	\$ 17.804
2019	Febrero	\$ 82.811,60	42	\$ 17.390
2019	Marzo	\$ 82.811,60	41	\$ 16.976
2019	Abril	\$ 82.811,60	40	\$ 16.562
2019	Mayo	\$ 82.811,60	39	\$ 16.148
2019	Junio	\$ 82.811,60	38	\$ 15.734
2021	Enero	\$ 10.000,00	19	\$ 950
2021	Febrero	\$ 10.000,00	18	\$ 900
2021	Marzo	\$ 10.000,00	17	\$ 850

2021	Abril	\$ 10.000,00	16	\$ 800
2021	Mayo	\$ 90.852,60	15	\$ 6.814
2021	Junio	\$ 90.852,60	14	\$ 6.360
2021	Julio	\$ 90.852,60	13	\$ 5.905
2021	Agosto	\$ 90.852,60	12	\$ 5.451
2021	Septiembre	\$ 90.852,60	11	\$ 4.997
2021	Octubre	\$ 90.852,60	10	\$ 4.543
2021	Noviembre	\$ 90.852,60	9	\$ 4.088
2021	Diciembre	\$ 90.852,60	8	\$ 3.634
2022	Enero	\$ 100.000,00	7	\$ 3.500
2022	Febrero	\$ 100.000,00	6	\$ 3.000
2022	Marzo	\$ 100.000,00	5	\$ 2.500
2022	Abril	\$ 100.000,00	4	\$ 2.000
2022	Mayo	\$ 100.000,00	3	\$ 1.500
2022	Junio	\$ 100.000,00	2	\$ 1.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.170.039</b>		<b>\$ 498.406</b>

### 3.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-22	Deuda anterior	\$ 3.170.039,30		\$ 498.406,13
	ABONOS			
29/06/2021	469180000617554	\$ 2.787.110,60		
	TOTAL ABONO	\$ 2.787.110,60		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuotas adeudadas	\$ 2.288.704,47	abono interés	\$ 498.406,13
	SALDO DEUDA	\$ 881.334,83		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-22	Deuda anterior	\$ 881.334,83		\$ -
	jul/2022 a oct/2023		16	\$ 70.506,79
	CUOTAS QUE SE SIGUEN CAUSANDO			
2022	Julio	\$ 100.000,00	16	\$ 8.000,00
2022	Agosto	\$ 100.000,00	15	\$ 7.500,00
2022	Septiembre	\$ 100.000,00	14	\$ 7.000,00
2022	Octubre	\$ 100.000,00	13	\$ 6.500,00
2022	Noviembre	\$ 100.000,00	12	\$ 6.000,00
2022	Diciembre	\$ 100.000,00	11	\$ 5.500,00
2023	Enero	\$ 116.000,00	10	\$ 5.800,00
2023	Febrero	\$ 116.000,00	9	\$ 5.220,00

2023	Marzo	\$ 116.000,00	8	\$ 4.640,00
2023	Abril	\$ 116.000,00	7	\$ 4.060,00
2023	Mayo	\$ 116.000,00	6	\$ 3.480,00
2023	Junio	\$ 116.000,00	5	\$ 2.900,00
2023	Julio	\$ 116.000,00	4	\$ 2.320,00
2023	Agosto	\$ 116.000,00	3	\$ 1.740,00
2023	Septiembre	\$ 116.000,00	2	\$ 1.160,00
2023	Octubre	\$ 116.000,00	1	\$ 580,00
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 2.641.334,83</b>		<b>\$ 142.906,79</b>

#### 4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se ha consignado el siguiente título judicial en el proceso 2007-00457-00, entre las mismas partes, y el cual se imputa como pago para este proceso:

Fecha constitución	No. Título	Valor
29/06/2021	469180000617554	\$ 2.787.110,60

5.- En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a octubre de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE OCTUBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 2.641.334,83
Intereses	\$ 142.906,79
Costas	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.784.241,62</b>

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por las partes, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a octubre de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE OCTUBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 2.641.334,83
Intereses	\$ 142.906,79
Costas	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.784.241,62</b>

**CUARTO:** ORDENAR el pago del título de depósito judicial constituido No. 469180000617554 a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 190 FECHA: 16/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

### LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00450-00, instaurado por el señor DIEGO JULIÁN CHANCHI MENESES, en contra de la señora MILDRED BELÉN ROJAS JIMÉNEZ.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en auto interlocutorio No. 665 de 13 de julio de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

### COSTAS:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 600.000
Notificaciones	\$ 0
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 600.000

**SON: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).**

Popayán, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

**MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 1138

Popayán, quince (15) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00450 propuesto por DIEGO JULIÁN CHANCHI MENESES, en contra de MILDRED BELÉN ROJAS JIMÉNEZ.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1104 de 12/12/2022 que libra mandamiento de pago, empero no se toma como factor de incremento anual de la cuota el salario mínimo legal como quedó estatuido en la Resolución No. 006 de 01/03/2022 expedida el 01/03/2022 por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Popayán, sino que se incrementa de acuerdo al IPC.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de octubre de esta anualidad, imputando los títulos constituidos y pagando primero los intereses y luego el capital adeudado.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Valor de las cuotas e incrementos

Año	Mes	Cuota	Incremento SMMLV
2022	marzo a diciembre	\$ 700.000,00	16,00%
2023	enero	\$ 812.000,00	

### 2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 1104 de 12/12/2022 que libró mandamiento de pago:

AÑO	MES	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERÉS
2022	Marzo	\$ 700.000,00	10	\$ 35.000,00
2022	Abril	\$ 700.000,00	9	\$ 31.500,00
2022	Mayo	\$ 700.000,00	8	\$ 28.000,00
2022	Junio	\$ 700.000,00	7	\$ 24.500,00
2022	Julio	\$ 700.000,00	6	\$ 21.000,00

2022	Agosto	\$ 700.000,00	5	\$ 17.500,00
2022	Septiembre	\$ 700.000,00	4	\$ 14.000,00
2022	Octubre	\$ 700.000,00	3	\$ 10.500,00
2022	Noviembre	\$ 700.000,00	2	\$ 7.000,00
	TOTAL	\$ 6.300.000,00		\$ 189.000,00

### 3.- Cuotas causadas con posterioridad

AÑO	MES	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERÉS
2022	Diciembre	\$ 700.000,00	1	\$ 3.500,00
2023	Enero	\$ 812.000,00	0	\$ -
	TOTAL	\$ 1.512.000,00		\$ 3.500,00

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-23	Deuda anterior	\$ 7.812.000,00		\$ 192.500,00
feb-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 39.060,00
	TOTAL DEUDA	\$ 7.812.000,00		\$ 231.560,00
	ABONOS			
02/02/2023	469180000656252	\$ 903.709,22		
	TOTAL ABONO	\$ 903.709,22		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota febrero	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ -	abono int.	\$ 91.709,22
	SALDO DEUDA	\$ 7.812.000,00		\$ 139.850,78

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-23	Deuda anterior	\$ 7.812.000,00		\$ 139.850,78
mar-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 39.060,00
	TOTAL DEUDA	\$ 7.812.000,00		\$ 178.910,78
	ABONOS			
27/02/2023	469180000657722	\$ 903.709,22		
	TOTAL ABONO	\$ 903.709,22		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota marzo	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ -	abono int.	\$ 91.709,22
	SALDO DEUDA	\$ 7.812.000,00		\$ 87.201,56

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-23	Deuda anterior	\$ 7.812.000,00		\$ 87.201,56
abr-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 39.060,00
	TOTAL DEUDA	\$ 7.812.000,00		\$ 126.261,56
	ABONOS			
29/03/2023	469180000659665	\$ 903.709,22		
	TOTAL ABONO	\$ 903.709,22		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota abril	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ -	abono int.	\$ 91.709,22
	SALDO DEUDA	\$ 7.812.000,00		\$ 34.552,34

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-23	Deuda anterior	\$ 7.812.000,00		\$ 34.552,34
may-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 39.060,00
	TOTAL DEUDA	\$ 7.812.000,00		\$ 73.612,34
	ABONOS			
28/04/2023	469180000661715	\$ 903.709,22		
	TOTAL ABONO	\$ 903.709,22		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ 18.096,88	abono int.	\$ 73.612,34
	SALDO DEUDA	\$ 7.793.903,12		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-23	Deuda anterior	\$ 7.793.903,12		\$ -
jun-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.969,52
	TOTAL DEUDA	\$ 7.793.903,12		\$ 38.969,52
	ABONOS			
29/05/2023	469180000663230	\$ 947.009,27		
	TOTAL ABONO	\$ 947.009,27		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ 96.039,75	abono int.	\$ 38.969,52
	SALDO DEUDA	\$ 7.697.863,37		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-23	Deuda anterior	\$ 7.697.863,37		\$ -
jul-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.489,32
	TOTAL DEUDA	\$ 7.697.863,37		\$ 38.489,32
	ABONOS			
30/06/2023	469180000665519	\$ 619.111,49		
30/06/2023	469180000665700	\$ 997.182,10		
	TOTAL ABONO	\$ 1.616.293,59		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota julio	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ 765.804,27	abono int.	\$ 38.489,32
	SALDO DEUDA	\$ 6.932.059,09		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-23	Deuda anterior	\$ 6.932.059,09		\$ -
ago-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 34.660,30
	TOTAL DEUDA	\$ 6.932.059,09		\$ 34.660,30
	ABONOS			
14/07/2023	469180000667034	\$ 497.565,86		
31/07/2023	469180000667962	\$ 1.107.608,45		
	TOTAL ABONO	\$ 1.605.174,31		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota agosto	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ 758.514,01	abono int.	\$ 34.660,30
	SALDO DEUDA	\$ 6.173.545,08		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-23	Deuda anterior	\$ 6.173.545,08		\$ -
sep-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 30.867,73
	TOTAL DEUDA	\$ 6.173.545,08		\$ 30.867,73
	ABONOS			
30/08/2023	469180000670002	\$ 1.107.608,45		
	TOTAL ABONO	\$ 1.107.608,45		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota septiembre	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ 264.740,72	abono int.	\$ 30.867,73
	SALDO DEUDA	\$ 5.908.804,35		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
sep-23	Deuda anterior	\$ 5.908.804,35		\$ -
oct-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 29.544,02
	TOTAL DEUDA	\$ 5.908.804,35		\$ 29.544,02
	ABONOS			
29/09/2023	469180000671999	\$ 1.107.608,45		
	TOTAL ABONO	\$ 1.107.608,45		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota octubre	\$ 812.000,00		
	Abonos deuda	\$ 266.064,43	abono int.	\$ 29.544,02
	SALDO DEUDA	\$ 5.642.739,93		\$ -

#### 4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

Fecha constitución	No. Título	Valor
02/02/2023	469180000656252	\$ 903.709,22
27/02/2023	469180000657722	\$ 903.709,22
29/03/2023	469180000659665	\$ 903.709,22
28/04/2023	469180000661715	\$ 903.709,22
29/05/2023	469180000663230	\$ 947.009,27
30/06/2023	469180000665519	\$ 619.111,49
30/06/2023	469180000665700	\$ 997.182,10
14/07/2023	469180000667034	\$ 497.565,86
31/07/2023	469180000667962	\$ 1.107.608,45
30/08/2023	469180000670002	\$ 1.107.608,45
29/09/2023	469180000671999	\$ 1.107.608,45

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a octubre de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE OCTUBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 5.642.740
Intereses	\$ -
Costas	\$ 600.000
TOTAL	\$ 6.242.740

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a octubre de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE OCTUBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 5.642.740
Intereses	\$ -
Costas	\$ 600.000
TOTAL	\$ 6.242.740

**CUARTO:** ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos al demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 190 FECHA: 16/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

### LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2023-00074-00, instaurado por la señora CARMEN EUGENIA CUARTAS URIBE, en contra del señor YIMMI GILDARDO CAMPO ORTEGA.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en auto interlocutorio No. 721 de 26 de julio de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

### C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 700.000
Notificaciones 471 Guía YG297607732CO	\$ 3.100
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 703.100

**SON: SETECIENTOS TRES MIL CIEN PESOS (\$703.100).**

Popayán, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



**MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 1140

Popayán, quince (15) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00074-00 propuesto por la señora CARMEN EUGENIA CUARTAS URIBE, en contra del señor YIMMI GILDARDO CAMPO ORTEGA.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 261 de 21/03/2023 que libra mandamiento de pago, empero no se realizan las imputaciones de los títulos judiciales abonados en el mes correspondiente, lo que difiere el cálculo de los intereses, aunado el valor de las costas no corresponde a la liquidación que se realiza en esta oportunidad.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de octubre de esta anualidad, imputando los títulos constituidos y pagando primero la cuota del mes que se causa, luego los intereses y por último al capital adeudado.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Valor de las cuotas e incrementos

AÑO	CUOTA	INCREMENTO IPC
2009	\$ 250.000	2,00%
2010	\$ 255.000	3,17%
2011	\$ 263.084	3,73%
2012	\$ 272.897	2,44%
2013	\$ 279.555	1,94%
2014	\$ 284.979	3,66%
2015	\$ 295.409	6,77%
2016	\$ 315.408	5,75%
2017	\$ 333.544	4,09%
2018	\$ 347.186	3,18%
2019	\$ 358.226	3,80%
2020	\$ 371.839	1,61%
2021	\$ 377.826	5,62%
2022	\$ 399.059	13,12%
2023	\$ 451.406	

**2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 261 de 21/03/2023 que libró mandamiento de pago:**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CUOTA</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>INTERÉS</b>
2018	Enero	\$ 97.180	63	\$ 30.612
2018	Febrero	\$ 97.180	62	\$ 30.126
2018	Marzo	\$ 97.180	61	\$ 29.640
2018	Abril	\$ 97.180	60	\$ 29.154
2018	Mayo	\$ 97.180	59	\$ 28.668
2018	Junio	\$ 97.180	58	\$ 28.182
2018	Julio	\$ 97.180	57	\$ 27.696
2018	Agosto	\$ 97.180	56	\$ 27.210
2018	Septiembre	\$ 97.180	55	\$ 26.725
2018	Octubre	\$ 97.180	54	\$ 26.239
2018	Noviembre	\$ 97.180	53	\$ 25.753
2018	Diciembre	\$ 97.180	52	\$ 25.267
2019	Enero	\$ 198.220	51	\$ 50.546
2019	Febrero	\$ 198.220	50	\$ 49.555
2019	Marzo	\$ 198.220	49	\$ 48.564
2019	Abril	\$ 198.220	48	\$ 47.573
2019	Mayo	\$ 198.220	47	\$ 46.582
2019	Junio	\$ 198.220	46	\$ 45.591
2019	Julio	\$ 198.220	45	\$ 44.600
2019	Agosto	\$ 198.220	44	\$ 43.608
2019	Septiembre	\$ 198.220	43	\$ 42.617
2019	Octubre	\$ 198.220	42	\$ 41.626
2019	Noviembre	\$ 198.220	41	\$ 40.635
2019	Diciembre	\$ 198.220	40	\$ 39.644
2020	Enero	\$ 121.832	39	\$ 23.757
2020	Febrero	\$ 121.832	38	\$ 23.148
2020	Marzo	\$ 121.832	37	\$ 22.539
2020	Abril	\$ 121.832	36	\$ 21.930
2020	Mayo	\$ 121.832	35	\$ 21.321
2020	Junio	\$ 121.832	34	\$ 20.711
2020	Julio	\$ 121.832	33	\$ 20.102
2020	Agosto	\$ 121.832	32	\$ 19.493
2020	Septiembre	\$ 121.832	31	\$ 18.884
2020	Octubre	\$ 121.832	30	\$ 18.275
2020	Noviembre	\$ 121.832	29	\$ 17.666
2020	Diciembre	\$ 121.832	28	\$ 17.056
2021	Enero	\$ 127.818	27	\$ 17.255
2021	Febrero	\$ 127.818	26	\$ 16.616
2021	Marzo	\$ 127.818	25	\$ 15.977
2021	Abril	\$ 127.818	24	\$ 15.338
2021	Mayo	\$ 127.818	23	\$ 14.699
2021	Junio	\$ 127.818	22	\$ 14.060
2021	Julio	\$ 127.818	21	\$ 13.421
2021	Agosto	\$ 127.818	20	\$ 12.782

2021	Septiembre	\$ 127.818	19	\$ 12.143
2021	Octubre	\$ 127.818	18	\$ 11.504
2021	Noviembre	\$ 127.818	17	\$ 10.865
2021	Diciembre	\$ 127.818	16	\$ 10.225
2022	Enero	\$ 149.051	15	\$ 11.179
2022	Febrero	\$ 149.051	14	\$ 10.434
2022	Marzo	\$ 149.051	13	\$ 9.688
2022	Abril	\$ 149.051	12	\$ 8.943
2022	Mayo	\$ 149.051	11	\$ 8.198
2022	Junio	\$ 149.051	10	\$ 7.453
2022	Julio	\$ 149.051	9	\$ 6.707
2022	Agosto	\$ 149.051	8	\$ 5.962
2022	Septiembre	\$ 149.051	7	\$ 5.217
2022	Octubre	\$ 149.051	6	\$ 4.472
2022	Noviembre	\$ 149.051	5	\$ 3.726
2022	Diciembre	\$ 149.051	4	\$ 2.981
2023	Enero	\$ 451.406	3	\$ 6.771
2023	Febrero	\$ 451.406	2	\$ 4.514
2023	Marzo	\$ 451.406	1	\$ 2.257
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.683.430</b>		<b>\$ 1.384.680</b>

### 3.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-23	Deuda anterior	\$ 9.683.430,00		\$ 1.384.680,39
abr-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 48.417,15
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 9.683.430,00</b>		<b>\$ 1.433.097,54</b>
	<b>ABONOS</b>			
26/04/2023	469180000661170	\$ 702.683,00		
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>\$ 702.683,00</b>		
	<b>IMPUTACIÓN ABONO</b>			
2023	Cuota abril	\$ 451.406,00		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 251.277,00
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 9.683.430,00</b>		<b>\$ 1.181.820,54</b>

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-23	Deuda anterior	\$ 9.683.430,00		\$ 1.181.820,54
may-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 48.417,15
	TOTAL DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 1.230.237,69
	ABONOS			
26/05/2023	469180000662881	\$ 702.683,00		
	TOTAL ABONO	\$ 702.683,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	\$ 451.406,00		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 251.277,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 978.960,69

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-23	Deuda anterior	\$ 9.683.430,00		\$ 978.960,69
jun-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 48.417,15
	TOTAL DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 1.027.377,84
	ABONOS			
28/06/2023	469180000664933	\$ 800.276,00		
	TOTAL ABONO	\$ 800.276,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio	\$ 451.406,00		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 348.870,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 678.507,84

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-23	Deuda anterior	\$ 9.683.430,00		\$ 678.507,84
jul-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 48.417,15
	TOTAL DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 726.924,99
	ABONOS			
27/07/2023	469180000667676	\$ 783.059,00		
	TOTAL ABONO	\$ 783.059,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota julio	\$ 451.406,00		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 331.653,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 395.271,99

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-23	Deuda anterior	\$ 9.683.430,00		\$ 395.271,99
ago-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 48.417,15
	TOTAL DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 443.689,14
	ABONOS			
30/08/2023	469180000669802	\$ 800.276,00		
	TOTAL ABONO	\$ 800.276,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota agosto	\$ 451.406,00		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 348.870,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 94.819,14

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-23	Deuda anterior	\$ 9.683.430,00		\$ 94.819,14
sep-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 48.417,15
	TOTAL DEUDA	\$ 9.683.430,00		\$ 143.236,29
	ABONOS			
28/09/2023	469180000671487	\$ 1.599.816,00		
	TOTAL ABONO	\$ 1.599.816,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota septiembre	\$ 451.406,00		
	Abonos deuda	\$ 1.005.173,71	abono interés	\$ 143.236,29
	SALDO DEUDA	\$ 8.678.256,29		\$ -

#### 4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

Fecha constitución	No. Título	Valor
26/04/2023	469180000661170	\$ 702.683,00
26/05/2023	469180000662881	\$ 702.683,00
28/06/2023	469180000664933	\$ 800.276,00
27/07/2023	469180000667676	\$ 783.059,00
30/08/2023	469180000669802	\$ 800.276,00
28/09/2023	469180000671487	\$ 1.599.816,00
	TOTAL	\$ 5.388.793,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a octubre de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE OCTUBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 8.678.256,29
Intereses	\$ -
Costas	\$ 703.100,00
TOTAL	\$ 9.381.356,29

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a octubre de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE OCTUBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 8.678.256,29
Intereses	\$ -
Costas	\$ 703.100,00
TOTAL	\$ 9.381.356,29

**CUARTO:** ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos al demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 190 FECHA: 16/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto interlocutorio 1445

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00370-00

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por MARITZA YANETH BOLAÑOS IBARRA, fue inadmitida por auto del 27 de octubre pasado. Ahora, el apoderado judicial de la demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda, mismo que se autoriza ya que se dan las circunstancias previstas en el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ya referenciada.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, quince (15) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 1135  
Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00393-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: MARIA LIDIA SALAZAR COQUE  
Titular del acto jurídico: MARGARITA SALAZAR COQUE

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas o pena de rechazarse la demanda.

1.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que la titular de los actos jurídicos está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, imposibilitada para ejercer su capacidad legal, lo que conlleva la vulneración o amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto.

2.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y la titular de actos jurídicos.

3.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

4.- Debe informarse de otros familiares de MARGARITA SALAZAR COQUE, que puedan servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

5.- Se indica aportar copia del proceso de sucesión de la causante CARMEN ROSA COQUE DE SALAZAR, no obstante, no se aportan tales copias.

6.- Se pide el apoyo para la apertura del proceso de sucesión de CARMEN ROSA COQUE, y liquidación conyugal (se entiende liquidación de sociedad conyugal), luego se manifiesta que el proceso ya cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca. Por tanto, entendería el juzgado que el apoyo no sería para demandar la apertura del proceso, sino para hacerse parte en el que ya cursa. Pertinente entonces dar claridad al respecto, al igual que complementar sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

7.- Necesario informar del progenitor de MARGARITA SALAZAR COQUE, señor MARCIANO SALAZAR PILLIMUR, si falleció, demostrar al respecto, si vive, relación con MARGARITA, posibilidad de ser persona de apoyo, etc.

8.- El amparo de pobreza debe solicitarlo directamente la demandante.

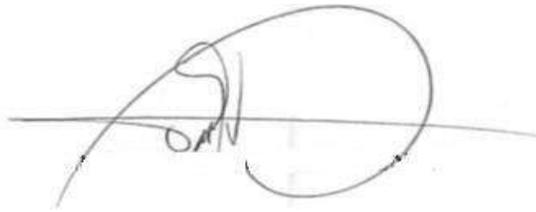
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,  
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo), la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1139**

Radicación Nro. **2023-00417-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De campo), interpuesta por MELIDA CAMPO, mediante apoderado Judicial Dr. Gerardo Bonilla Zúñiga, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por los solicitantes de la apertura de la sucesión, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2° del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, el apoderado no aporta dirección de correo electrónico en el memorial poder, y una vez revisado el registro de abogados relacionado, se observa que al apoderado no le aparece dirección de correo electrónico, lo cual debe ser subsanado.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que **“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del**

Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

**Segundo:** Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

**1.** Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-82250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que el inventario presentado se encuentra incompleto, pues no se relacionan la totalidad de bienes relictos, pues se hace referencia a 2 bienes, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-79854, y 120-82250, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se observa que al parecer existen más bienes que pertenecían a la causante, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653.

**Tercero:** Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, máxime si tenemos en cuenta que, como se manifestó anteriormente, **en el inventario allegado no se relacionan la totalidad de bienes relictos, pues se hace referencia a 2 bienes, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-79854, y 120-82250, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se observa que al parecer existen más bienes que pertenecían a la causante, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653,** además, el avalúo dados a los bienes no es preciso, lo cual también debe aclararse. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

\* En este punto cabe advertir que, se debe allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 120-82250**, como quiera que el aportado data del mes de abril de 2022, y desde esa fecha hasta hoy podría haberse realizado anotaciones registrales, igualmente allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 134-7653**, mismo que al parecer también pertenecía a la causante.

**Cuarto:** Se debe aportar completa la prueba de la calidad con que intervendrá la heredera demandante, igualmente, como quiera que se informa de la existencia de otros herederos de la causante, y de la revisión de la documentación allegada se observa la existencia de aquellos y otros, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hijos y/o nietos de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP,

pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

\* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con la causante, tanto de la demandante como de las personas citadas:

1. Registro civil de Nacimiento de la señora **Melida Campo**, demandante. Lo anterior como quiera que el registro de nacimiento allegado data del 09 de diciembre de 1985, y desde esa fecha hasta hoy podrían haberse realizado anotaciones marginales.

2. Registro Civil de Nacimiento de los señores **Feliciano Campo Santiago, Mariano Campo Santiago, Julio Antonio Campo Santiago, Darío Andrés Campo Santiago, José María Campo Santiago, María Amparo Josefina Campo Santiago (De alegría), Balbina Campo Santiago, Isabel Campo Santiago, Julio Graciliano Campo Santiago, Alberto Campo Santiago, Benilda Campo Santiago**, documentos que se requieren actualizados, legibles, y con notas marginales si las tuvieren, en el cual aparezca firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Moises Campo Campo, para con ellos demostrar plenamente que son hijos de los mismos padre y madre, por tanto, el parentesco y su calidad de hijos de la causante, así como la legitimación para actuar y ser convocados a este sucesorio ellos o sus herederos, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar; además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

\* En caso de estar fallecido alguno o todos los antes nombrados, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con la causante Gabina Santiago Quilindo (de Campo), y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se

establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

**Quinto:** como quiera que se vinculará a herederos conocidos de la causante, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

**Si se trata de envío de la notificación por canal digital**, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”<sup>1</sup>

**Sexto:** En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que se encuentran derogadas, y/o no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

**Séptimo:** Se debe aclarar el acápite de la cuantía, como quiera que se informa una cuantía muy inferior incluso al valor catastral de los inmuebles relacionados en el acápite de activos, lo cual no resulta claro ni preciso.

**Octavo:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas claras y exactas, y si es posible canales digitales donde deben ser notificados tanto la demandante como todos los herederos conocidos de la causante, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En este caso, para la demandante se aporta como dirección de domicilio un corregimiento del municipio de Silvia -Cauca, sin dirección exacta ni nomenclatura alguna, y para los herederos conocidos se aporta como dirección de domicilio un corregimiento del municipio de Popayán -Cauca, sin dirección exacta ni nomenclatura alguna, lo cual debe ser corregido pues dificultaría notoriamente la realización de la notificación del auto de apertura de la sucesión.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

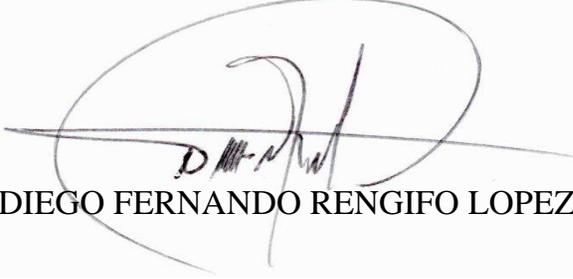
**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO MERA VELASCO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ